

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Al despacho del señor juez la presente acción de tutela instaurada por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – MÉDERI a través de su apoderada general, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., informando que fue asignada por reparto bajo la secuencia No. 52804 y radicada con el No. 11001-4009-123-2026-00360-00; sírvase proveer.

Norma Esmeralda Arrieta Vanegas
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIENTO VEINTITRÉS (123) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el escrito de tutela presentado por Silvia Viviana Palomino Guerrero como apoderada general de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – MÉDERI, se constató que cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 ibidem.

En consecuencia, se ADMITE la presente acción constitucional y se dispone:

1. **VINCULAR** a **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Teusaquillo, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.,** en calidad de accionadas; en consecuencia, córraseles traslado del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** ejerzan su derecho a la defensa y rindan un informe respecto de las circunstancias puestas en conocimiento por la parte accionante.
2. **VINCULAR** de oficio a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá D.C., la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., el Instituto para la Economía Social –IPES-, Limpieza Metropolitana S.A. ESP -LIME-, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, la Alcaldía Local de Los Mártires, y a las personas naturales o jurídicas que administren, operen o tengan a su cargo los módulos construidos en la zona bajo el puente aledaña al Hospital Universitario Mayor, a los vendedores informales que ocupan ese sector y a los propietarios u operadores de las ambulancias que se estacionan en él, así como a los demás terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión;** en consecuencia, córraseles traslado del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** ejerzan su derecho a la defensa y rindan un informe respecto de las circunstancias puestas en conocimiento por la parte accionante.

Para garantizar el derecho de defensa de los terceros, se dispone: **ORDENAR** a la **Alcaldía Local de Los Mártires y a la Alcaldía Local de Teusaquillo** que, por intermedio de sus canales institucionales, pongan en conocimiento de los vendedores informales del sector la existencia de esta acción y la forma de intervenir en ella, y alleguen constancia de ello.

3. **SOLICITAR** al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, para informe lo que estime pertinente en relación con el cumplimiento de la sentencia del 22 de octubre de 2014, proferida en el expediente No. 25000-23-24-000-2013-00005-00.

4. En relación con la medida provisional solicitada.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o garantizar la efectividad del amparo solicitado, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el decreto de una medida provisional es excepcional, por lo que el juez de tutela debe velar porque su determinación sea “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹. Para ello deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la solicitud tenga **vocación aparente de viabilidad**, esto es, que esté respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que permitan inferir, al menos *prima facie*, la afectación de los derechos invocados, lo que supone que la acción no se muestre, desde su inicio, abiertamente improcedente²; (ii) que exista un **riesgo probable** de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público se vean afectadas considerablemente por el paso del tiempo, lo cual exige un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta³; y (iii) que la medida **no resulte desproporcionada**, es decir, que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado con ella, para lo cual se ponderan los derechos en tensión⁴. En todo caso, la decisión cautelar no representa un prejuzgamiento del caso ni puede entenderse como un indicio del sentido del fallo⁵.

En el presente asunto, la parte accionante solicitó que, desde la admisión de la acción, se ordene: (i) a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la alcaldía local competente coordinar una inspección interinstitucional del área identificada en el plano anexo, con participación de las Secretarías de Movilidad y Salud, las autoridades de aseo, el Cuerpo Oficial de Bomberos y un delegado del hospital; (ii) a la Secretaría Distrital de Movilidad verificar en horario diurno y nocturno el estacionamiento y las maniobras de ambulancias, mantener libres los accesos asistenciales y adoptar medidas de señalización y control; (iii) a las autoridades competentes inspeccionar los cilindros de gas de los puestos de venta y verificar las condiciones sanitarias, la limpieza, la recolección de residuos y el control de plagas; (iv) al DADEP y a las demás entidades u operadores responsables abstenerse de entregar para explotación, habilitar o poner en funcionamiento los módulos comerciales construidos bajo el puente; y (v) a las entidades que practiquen la inspección presentar un informe conjunto de hallazgos y actuaciones.

Examinado el escrito de tutela y sus anexos, el despacho no encuentra acreditados, al menos en esta etapa inicial del trámite, los presupuestos para decretar las medidas solicitadas, por las siguientes razones:

¹ Corte Constitucional, Auto 262 de 2019, reiterado en el Auto 555 de 2021.

² Corte Constitucional, Autos 312 de 2018, 680 de 2018 y 555 de 2021.

³ Corte Constitucional, Autos 312 de 2018, 680 de 2018, 262 de 2019, 416 de 2020 y 259 de 2021.

⁴ Corte Constitucional, Auto 680 de 2018, reiterado en el Auto 555 de 2021.

⁵ Corte Constitucional, Auto 110 de 2020.

a) *Vocación aparente de viabilidad.* Los hechos que sustentan la solicitud se refieren a la ocupación del espacio público por ventas informales, a condiciones de aseo y salubridad, al uso de cilindros de gas en puestos de alimentos, al estacionamiento de ambulancias ajenas al hospital y a la futura operación de módulos comerciales en una zona bajo puente. Estas materias involucran, en principio, derechos e intereses colectivos como el goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas y la prevención de desastres técnicamente previsibles (artículo 88 de la Constitución y artículo 4 de la Ley 472 de 1998), más que derechos fundamentales individualmente considerados.

La propia accionante reconoce en el acápite IV de su escrito que el mecanismo de la acción popular existe y que el sector ya fue objeto de la sentencia del 22 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una acción popular cuyo estado de ejecución, según afirma, está por establecerse. Además, admite que no conoce el expediente administrativo de la intervención ni las decisiones concretas que se adoptaron (hechos 1.13, 1.14 y 1.19), de modo que la alegada vulneración de su derecho al debido proceso administrativo aún no tiene un soporte que permita identificar la actuación cuestionada.

b) *Riesgo probable o peligro en la demora.* No obra en el expediente un soporte mínimo de un evento concreto e inminente en el que las condiciones descritas hayan impedido o retrasado el ingreso o el traslado de un paciente. La accionante manifiesta expresamente que no presume “*la existencia de una fuga, una infestación o una demora asistencial específica que no esté documentada*”; frente a los módulos, afirma que “*la fecha efectiva de apertura deberá establecerse con la información que alleguen las entidades responsables*”. Por otra parte, las situaciones de ocupación, aseo y circulación se describen como persistentes y de vieja data; las comunicaciones anexas de mayo de 2026 se refieren a solicitudes de embellecimiento y aseo del entorno. Así, no se acredita una amenaza que no pueda esperar el término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para emitir el fallo, máxime cuando en este auto se ordena a las entidades informar, entre otros aspectos, la fecha prevista para la habilitación de los módulos.

c) *Proporcionalidad.* Las medidas primera a tercera coinciden sustancialmente con las pretensiones segunda, tercera, cuarta y sexta, y la cuarta coincide con la pretensión séptima. Decretarlas equivaldría a anticipar el sentido de la decisión de fondo, lo que desborda la finalidad cautelar. Además, la suspensión de la habilitación de los módulos afectaría a terceros aún no identificados ni escuchados, como los operadores, administradores o beneficiarios de esos espacios, así como la ejecución de una política distrital de recuperación del espacio público cuyo soporte técnico y jurídico se desconoce. La accionante reconoce la necesidad de escuchar a las personas que puedan resultar afectadas con esa clase de órdenes (numeral 3.10). Por último, lo pretendido con la quinta medida, esto es, la obtención de información sobre la situación del sector, se atiende con los requerimientos probatorios dispuestos en esta providencia, sin necesidad de una medida provisional.

En consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

Las respuestas a lo requerido en el presente auto deberán ser enviadas en formato PDF a la cuenta de correo electrónico: j123pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se requieran para el esclarecimiento de los hechos objeto de la acción de tutela.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GONZALO SANABRIA MONROY
Juez

